

AYER, EN EL «B. O. E.»

SE PUBLICO EL REAL DECRETO-LEY QUE REESTRUCTURA EL MOVIMIENTO

El «Boletín Oficial del Estado» publicó ayer el real decreto-ley de 1 de abril sobre reestructuración de los órganos dependientes del Consejo Nacional y nuevo régimen jurídico de las Asociaciones, funcionarios y patrimonio del Movimiento.

El preámbulo de las disposiciones señala que el proceso político iniciado en el país con la ley de Reforma Política incide, fundamentalmente, sobre los fines y estructuras del Movimiento Nacional, lo que aconseja introducir modificaciones para adecuarlos a dicho proceso. Por otro lado, las funciones y gestión de interés general, realizadas por el Movimiento Nacional, conviene que sigan desarrollándose en el ámbito de la Administración del Estado.

Las directrices del real decreto-ley —prosigue el preámbulo— se basan en la distinción entre funciones de naturaleza puramente política y las de interés general, al margen de significaciones ideológicas. Las primeras, desempeñadas por el Movimiento; las segundas, por la Administración Pública. El real decreto-ley faculta al Gobierno para que proceda a la supresión de los organismos del Movimiento que tengan funciones políticas y garantice el ejercicio por la Administración de las funciones sociales, asegurando los derechos de los funcionarios, mediante su integración en el régimen de la Administración Pública. También se adoptan medidas para la transferencia en el orden económico-financiero y patrimonial, así como el encauzamiento del régimen asociativo del Movimiento, a través del derecho general de Asociaciones.

La parte dispositiva del real decreto-ley dice lo siguiente:

• **Artículo primero.**—Los órganos representativos y de gestión, dependientes del Consejo Nacional, regulados por la ley 43/1967, de 28 de junio; el decreto 3.170/1968, de 20 de diciembre, y disposiciones concordantes, complementarias y de desarrollo, quedan modificadas de conformidad con lo establecido en el presente real decreto-ley.

• **Artículo segundo.**—El secretario general, designado con arreglo al artículo 26 de la Ley Orgánica del Estado, depende directamente del presidente del Gobierno y despachará con el mismo los asuntos relativos al Consejo Nacional.

• **Artículo tercero.**—Todos aquellos organismos dependientes de la Secretaría General del Movimiento, que desarrollan funciones de carácter social, serán transferidos a la esfera de la Administración Pública, procediéndose, en su caso, a la creación de los órganos administrativos, generales o institucionales que el Gobierno considere más adecuados para el cumplimiento de los fines que, actualmente, aquellos organismos tienen asignados.

EXTINGUIDOS LOS ORGANOS POLITICOS

La Secretaría General del Movimiento y los órganos colegiados y unipersonales, de carácter puramente político, dependientes de la misma, en la esfera nacional, provincial y local, quedan extinguidos.

El Gobierno queda autorizado para adoptar las medidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a cuanto se establece en este artículo.

Artículo cuarto: FUNCIONARIOS

1 Los funcionarios de carrera de los Cuerpos de la Administración del Movimiento, a los que se refiere la disposición

adicional del Reglamento General de Funcionarios del Movimiento, aprobada por orden de 1 de junio de 1970, se incorporarán a la Administración Civil del Estado con pleno reconocimiento de los derechos administrativos y económicos adquiridos, constituyendo Cuerpos separados a extinguir, siéndoles de aplicación, en lo sucesivo y a todos los efectos, salvo lo que se establece en la disposición final segunda, la normativa correspondiente a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

ADSCRIPCIONES

2 El Gobierno, en cada caso, determinará la adscripción de los expresados funcionarios a las unidades y órganos del Ministerio o Ministerios que se hagan cargo de las correspondientes funciones encomendadas a la Administración del Movimiento.

3 Las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos, a que se refiere el párrafo primero, se proveerán, en lo sucesivo, por funcionarios de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado, a los que hayan

- Afecta a los órganos que dependen del Consejo Nacional, a las asociaciones, funcionarios y patrimonio

de atribuirse las funciones correspondientes.

4 Todo lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo será igualmente aplicable a los actuales funcionarios del Consejo Nacional.

PERSONAL DE CARACTER LABORAL

• **Artículo quinto.**—Los derechos y obligaciones de la Secretaría General del Movimiento y órganos dependientes o adscritos a la misma, derivados de las relaciones de trabajo sometidas a la Legislación laboral, por razón del personal contratado con este carácter, serán asumidos por la Administración, salvo que dicho personal opte por extinguir la relación laboral a cambio del percibo de una indemnización que se regulará por decreto. El Gobierno podrá modificar la adscripción de este personal y determinará los entes y organismos autónomos en los que el mismo prestará sus servicios dentro de los límites establecidos por la Legislación laboral para los traslados que implican cambios de residencia.

El Gobierno regulará, mediante una disposición especial, la adscripción a la Administración Pública del personal actual de carácter varlo y sin clasificar, cuya situación no revista naturaleza funcional.

LOS BIENES DEL MOVIMIENTO, AFECTADOS AL DOMINIO PUBLICO

Otros, según su naturaleza, se incorporan al Patrimonio del Estado

• **ARTICULO SEXTO.**—Los bienes que actualmente integran el Patrimonio del Movimiento Nacional quedarán afectados e incorporados al dominio público o al Patrimonio del Estado, según su naturaleza, correspondiendo a la Administración del Estado el pleno ejercicio de las facultades que, con relación al dominio público y a los bienes del Patrimonio del Estado, establece la legislación vigente.

El Gobierno establecerá la relación de los bienes afectados. Para la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad y demás Registros públicos a nombre del Estado, bastará la presentación del certificado en que así conste.

• **ARTICULO SEPTIMO.**— Los fondos, derechos y obligaciones de contenido económico, cuya titularidad corresponde al Movimiento Nacional y órganos dependientes y adscritos al mismo, se integrarán, a todos los efectos, en la Hacienda pública, quedando sometidos a lo dispuesto en la ley 11/1977, de 4 de enero, general presupuestaria y demás disposiciones que establecen el régimen económico-financiero de la Administración del Estado.

ENTIDADES ASOCIATIVAS

• **ARTICULO OCTAVO.**— Las entidades asociativas del Movimiento, constituidas al amparo de su normativa especial, quedan sometidas, en el futuro, a todos los efectos, al régimen general de asociaciones, regulado en la ley 19/1964, de 24 de diciembre. A los efectos previstos en el artículo tercero de dicha ley, tales entidades asociativas actualmente existentes se considerarán reconocidas por el hecho de la constitución con arreglo a su normativa específica, practicándose de oficio la inscripción en el Registro correspondiente.

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, dichas entidades asociativas deberán adaptar, en su caso, sus estatutos a lo dispuesto en la ley citada.

Todas las demás organizaciones y enti-

dades del Movimiento podrán acogerse, igualmente, al régimen jurídico de la ley 19/1964, de 24 de diciembre, en el plazo citado en el párrafo anterior, transcurrido el cual sin que se haya solicitado dicha transformación se considerarán extinguidos, dándose a su patrimonio el destino que legalmente proceda.

• **ARTICULO NOVENO.**— El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la efectividad y desarrollo del presente real decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo establecido en la disposición final tercera.

• **DISPOSICION DEROGATORIA.**— Quedan derogadas cuantas disposiciones se oponen a lo establecido en el presente real decreto-ley y, especialmente, las que regulan el régimen económico-financiero de la Secretaría General del Movimiento y órganos dependientes y adscritos a la misma, así como el régimen del personal al servicio de dichos órganos, autorizándose al Gobierno para que publique, en su caso, la relación de las disposiciones que quedan derogadas.

DISPOSICIONES FINALES

El decreto-ley concluye con cuatro disposiciones finales, en las que se establece que el ministro secretario general del Movimiento pasará a denominarse ministro secretario general del Gobierno; se establecen sus funciones y se faculta al Gobierno para la transferencia de los medios materiales del Movimiento al Estado y para cualquiera otras adaptaciones pertinentes.